

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020201500161 00
DEMANDANTE:	NOHEMÍ RODRÍGUEZ BELTRÁN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Cabe recordar que, mediante auto de 16 de julio de 2021¹, el Despacho procedió a ordenar la entrega de los títulos judiciales 400100007896849 y 400100007896890, por los valores de \$3.932.306,42 y \$2.279.754,14, al apoderado de la ejecutante, por estar debidamente facultado para recibir el pago.

Posterior a esto, el apoderado de la actora, mediante escrito enviado al buzón de notificaciones judiciales² del Juzgado, informa que, la entidad ejecutada cumplió con el pago dispuesto en las órdenes judiciales emitidas dentro del presente asunto, por lo tanto, solicita la terminación del proceso por haberse sufragado la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, comoquiera que, con providencia de 29 de julio de 2020³, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “C” modificó la liquidación del crédito aprobada por este Despacho, para fijarla por un monto total de \$6.212.060,56, valor pagado por parte de la UGPP en favor de la ejecutante, el Juzgado considera que no existe obligación pendiente y, por ende, es procedente dar por terminado el proceso, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso (CGP).

¹ Folio 233 del expediente.

² Folios 235 - 236 del expediente.

³ Folios 216 - 219 del expediente.

Por otra parte, se evidencia que el Dr. José Fernando Torres Peñuela, en calidad de apoderado general⁴, y el Dr. John Edison Valdés Prada, apoderado sustituto⁵ de la parte demandada, allegan memorial⁶ con el fin de presentar renuncia al poder que les fue conferido, en virtud de la terminación del contrato suscrito entre las referidas partes, junto con la comunicación enviada por medio electrónico a la entidad ejecutada.

Al respecto, la suscrita juez advierte que, conforme a lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), aplicable al caso según remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañada de la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido.

Por consiguiente, al encontrarse acreditados los presupuestos legales exigidos, la suscrita juez acepta la renuncia de poder conferido para actuar dentro del presente proceso al Dr. José Fernando Torres Peñuela, identificado con tarjeta profesional 122.816 del C. S. de la J., y, en consecuencia, acepta la renuncia del poder de sustitución conferido al Dr. John Edison Valdés Prada, portador de la tarjeta profesional 238.220 del CS de la J.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente, teniendo en cuenta que ya se liquidaron los remanentes como consta a folio 234 del expediente.

Notifíquese y cúmplase
(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

⁴ Folios 107 – 108 del expediente.

⁵ Folio 166 del expediente.

⁶ Folios 237 – 239 del expediente.

ALRR / JAMA

Demandante	acopresbogota@gmail.com ejecutivosacopres@gmail.com
Demandado	jvaldes.tcabogados@gmail.com ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co itorres.tcabogados@gmail.com edisonvaldes1712@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a
las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero
de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1f93ae0eff150d7054884af2892a21c2533573907bb8181ef89a925911e809**

Documento generado en 10/02/2023 12:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020201500214 00
DEMANDANTE:	MANUEL ANTONIO DIAZ DIAZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

El apoderado de la parte ejecutada, mediante escrito enviado al buzón para notificaciones judiciales del Despacho¹, informó que sufragó a favor del ejecutante la suma de \$14.761.389,04².

Por lo anterior, la suscrita juez ordena que, por secretaría, se ponga en conocimiento de la parte demandante los documentos aportados por la UGPP, a efectos de que se pronuncie frente al pago realizado y, así, proceder a dar por terminado el proceso o, en su lugar, continuar con el trámite procesal correspondiente, esto es, aprobar o no la liquidación del crédito presentada, lo que en derecho corresponda.

Por otra parte, se evidencia que el Dr. José Fernando Torres Peñuela, en calidad de apoderado general³, y el Dr. John Edison Valdés Prada, de apoderado sustituto⁴ de la parte demandada, allegan memorial⁵ con el fin de presentar renuncia al poder que les fue conferido, en virtud de la terminación del contrato suscrito entre las referidas partes, junto con la comunicación enviada por medio electrónico a la entidad ejecutada.

Al respecto, la suscrita juez advierte que, conforme a lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), aplicable al caso según remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de presentado

¹ Folios 375 y ss., del expediente.
² Folio 377 del expediente.
³ Folios 205 – 213 del expediente.
⁴ Folio 159 del expediente.
⁵ Folios 379 – 381 del expediente.

el memorial de renuncia en el juzgado, acompañada de la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido.

Por consiguiente, al encontrarse acreditados los presupuestos legales exigidos, la suscrita juez acepta la renuncia de poder conferido para actuar dentro del presente proceso al Dr. José Fernando Torres Peñuela, identificado con tarjeta profesional 122.816 del C. S. de la J., y, en consecuencia, acepta la renuncia del poder de sustitución conferido al Dr. John Edison Valdés Prada, portador de la tarjeta profesional 238.220 del CS de la J.

Por último, se requiere a la UGPP para que designe apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificaciones@organizacionsanabria.com.co info@organizacionsanabria.gov.co
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co jvaldes.tcabogados@gmail.com ; edisonvaldes1712@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcaa8a0105885d1c851ebe0f23e8940474c8a228824e39d22a7d05f0fdacb01**

Documento generado en 10/02/2023 12:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020201500433 00
DEMANDANTE:	JORGE RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sustitución procesal en favor de la señora Sonia Helena Rodríguez Prieto, con ocasión del fallecimiento del demandante, señor Jorge Rodríguez.

II. ANTECEDENTES

Con auto de 18 de octubre de 2019¹, notificado por estados electrónicos el 21 de los mismos mes y año, el Juzgado aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del CGP, y, determinó como valor a pagar en favor de la parte ejecutante, la suma de \$7.270.269 pesos. Contra la anterior decisión, no se presentaron recursos.

Mediante correo electrónico, la apoderada de la demandada informó sobre la constitución de un título judicial, sin embargo, el Despacho observó que dicho título fue constituido a órdenes de otro Juzgado, por lo anterior, en providencia de 4 de marzo de 2022², requirió a la ejecutada para que realizara la correspondiente corrección.

El 13 de septiembre de 2022³ el apoderado de la parte demandante presentó memorial y poder, en el que solicita la sucesión procesal en el presente asunto, con ocasión del fallecimiento del señor Jorge Rodríguez, ocurrido el 22 de enero de

¹ Folios 245 – 251 del expediente.

² Folios 257 del expediente.

³ Folios 280 y ss., del expediente.

2020, para lo cual anexa copia del registro civil de defunción⁴, así como el registro civil de defunción⁵ de la señora Stella Prieto de Rodríguez, cónyuge del causante.

Sumado a lo anterior, el profesional del derecho aportó el registro civil de nacimiento de la señora Sonia Helena Rodríguez Prieto, en el que consta que es hija del accionante fallecido⁶.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 68 del Código General del Proceso (CGP), aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), respecto de la sucesión procesal, prevé:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente [...]. [Subraya el Despacho].

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente⁷:

La sucesión procesal es la figura por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención. Al sucesor se le transmite o transfiere el derecho litigioso convirtiéndose en el nuevo legitimado para obtener una sentencia de mérito, ocupando la posición procesal de su antecesor (...). La aludida sucesión puede tener diferentes causas dependiendo si se trata de una persona natural o jurídica, o si la sustitución proviene de un acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o extinción de una persona jurídica.

Descendiendo al caso *sub examine*, el apoderado de la parte ejecutante solicita que se tenga a su representada como sucesora procesal del señor Jorge Rodríguez

⁴ Folio 288 del expediente.

⁵ Folio 287 del expediente.

⁶ Folio 284 del expediente.

⁷ Consejo de Estado – sección tercera – subsección C, auto de 4 de agosto de 2020, expediente 20001233100020090006801 (45405), C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

(Q.E.P.D.), en su condición de hija del causante, debido a el fallecimiento de este, el 22 de enero de 2020⁸.

De acuerdo con lo anterior, si bien es cierto, obra registro civil de defunción del ejecutante, así como de su cónyuge y se acredita el vínculo de la señora Sonia Helena Rodríguez Prieto, como hija de aquél, se recuerda que este proceso ejecutivo finalizó con la liquidación del crédito y se encuentra a la espera de la entrega de un título judicial constituido a favor de la parte accionante.

Así las cosas, no es del caso acceder a la solicitud de sucesión procesal realizada por el apoderado de la parte ejecutante, en favor de la hija del causante, señora Sonia Helena Rodríguez Prieto, por cuanto, el crédito contenido en el título judicial debe ser entregado a los sucesores de aquel, sin que sea este el escenario para determinar si ella es su única heredera.

Por lo anterior, la parte interesada debe aportar la prueba del tramite sucesoral adelantado por los herederos del ejecutante, para poder tenerlos como sucesores procesales y realizar la posterior entrega de titulo judicial a quien en derecho corresponda.

Por otra parte, la apoderada de la parte ejecutada allegó memorial⁹, al buzón para notificaciones judiciales, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y allega copia de la orden de pago presupuestal por valor de \$3.235.139,42 pago realizado mediante abono en la cuenta y título judicial 400100008269423 por valor de \$4.035.129,58.

Sin embargo, se observa que, a la fecha, no se ha realizado la conversión del título judicial 400100008269423 constituido a órdenes del Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en consecuencia, se ordena que, por secretaría del Despacho, se solicite el traslado del aludido título, constituido a órdenes del Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá, con el fin de que quede a órdenes de este y se pueda proceder con la entrega de aquel, en favor de los herederos del ejecutante.

⁸ Folio 288 del expediente.

⁹ Folios 290 y ss., del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **Negar** la solicitud de sucesión procesal presentada por el apoderado de la señora Sonia Helena Rodríguez Prieto, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, solicitar el traslado del título judicial 400100008269423 por valor de \$4.035.129,58, constituido a órdenes del Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá, con el fin de que quede a órdenes de este Despacho.

TERCERO: Poner en conocimiento de la ejecutante la orden de pago presupuestal por valor de \$3.235.139,42 pago realizado mediante abono en la cuenta.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	ejecutivosacopres@gmail.com acopresbogota@gmail.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co garellano@ugpp.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1bb40a72f4838a27b32a15c01352ef47a97615ed802e54f78cdd964ef57764**

Documento generado en 10/02/2023 12:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020201600371 00
DEMANDANTE:	MARÍA HORTENCIA VARGAS RIAÑO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

El Despacho advierte que, Colpensiones, por intermedio de su apoderado judicial, allega¹ copia de la Resolución SUB 4329 de 6 de enero de 2023, por medio de la cual resolvió dar cumplimiento al fallo judicial proferido por este Juzgado y, en consecuencia, ordenó el reconocimiento y pago en favor de la demandante de los intereses moratorios correspondientes, por valor de dos millones ochocientos sesenta y siete mil cuatrocientos noventa y ocho pesos \$2.867.498.

De igual forma, el apoderado del actor allegó memorial² en el que informa que la entidad ejecutada cumplió con sufragar lo dispuesto en las órdenes judiciales emitidas dentro del presente asunto, por lo tanto, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, comoquiera que la suma que se ordenó pagar en auto de 25 de febrero de 2022³, con el cual se aprobó la liquidación del crédito, fue sufragada en su totalidad, el Juzgado considera que está debidamente probado que la entidad demandada acreditó el pago de los dineros adeudados al demandante y, por ende, al no existir obligación pendiente, se termina el proceso tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso (CGP).

Por otra parte, el Juzgado ordena requerir al Dr. Cristian Camilo González Salazar, identificado con tarjeta profesional 247.625 del C. S. de la J., quien afirma actuar en calidad de apoderado de Colpensiones, para que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue la escritura pública 1955 de 18 de abril de 2022, otorgada ante la Notaria 72 del circulo de Bogotá, toda vez que, no fue aportada.

¹ Folios 338 – 341 del expediente.

² Folios 342 y ss., del expediente.

³ Folios 323 – 325 del expediente.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificaciones@organizacionsanabria.com.co
Demandado	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co utabacopaniaguab2@gmail.com utabacopaniaguab@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305e5983cc277ce39ecaf5183e9862edffbc874ab7053016387941ae29eec525**
Documento generado en 10/02/2023 12:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020201800239 00
DEMANDANTE:	ADOLFO LEÓN CRUZ VALENCIA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Cabe recordar que, mediante auto de 27 de mayo de 2022¹, el Despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “F”, en providencia de 26 de abril de 2022², por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este Juzgado, que ordenó seguir adelante con la ejecución y, en su lugar, declaró probada la excepción de caducidad.

Luego de esto, el apoderado de la parte ejecutada solicitó fraccionar el título judicial 400100007396902, por valor de \$10.240.297,03, depositado a órdenes de este Despacho, en favor del señor Adolfo León Cruz Valencia³.

En ese orden de ideas, la suscrita juez considera que, comoquiera que dentro del proceso de la referencia no existe obligación pendiente de sufragar, por cuanto se declaró probada la excepción de caducidad frente a lo reclamado por la parte actora, no es procedente ordenar el fraccionamiento de título judicial alguno.

Por consiguiente, se ordena que, por secretaría, se haga la devolución del título judicial 400100007396902 a favor de la ejecutada, UGPP, identificada con NIT 900.737.913-4, para lo cual la referida entidad deberá informar un número de cuenta en la que se pueda efectuar el respectivo depósito o identificar el funcionario o apoderado que esté facultado por parte de la demandada, para hacérsele la entrega de aquel.

Por otra parte, el Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, allega memorial de renuncia del poder⁴ que le fue

¹ Folio 147 del expediente.
² Folios 132 – 139 del expediente.
³ Folios 149 y ss., del expediente.
⁴ Folios 167 – 169 del expediente.

conferido por la UGPP, en virtud de la terminación contractual con dicha entidad, junto con la comunicación enviada por medio electrónico a la ejecutada.

Al respecto, el Despacho advierte que, conforme a lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), aplicable al caso por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la renuncia no pone termino al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por ende, al encontrarse acreditados los presupuestos legales exigidos, la suscrita juez acepta la renuncia de poder conferido al doctor Carlos Arturo Orjuela Góngora, identificado con tarjeta profesional 6.491 del C. S. de la J., quien fungía como apoderado de la entidad accionada.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	cabezasabogadosjudiciales@outlook.es
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co orjuela.consultores@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85c4374907dd334fea19d08d9429bc5147056184e2e6cc910148296c394047a**

Documento generado en 10/02/2023 12:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020201900445 00
DEMANDANTE:	FERNANDO ROJAS MORENO
DEMANDADO:	BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

La Dra. Francy Nataly Velásquez Sastoque, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, allega memorial¹ de renuncia del poder que le fue conferido por Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social, en virtud de la terminación contractual con dicha entidad, junto con la comunicación enviada a la oficina asesora jurídica.

Al respecto, la suscrita juez advierte que, conforme a lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), aplicable al caso según remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por ende, al encontrarse acreditados los presupuestos legales exigidos, la suscrita juez acepta la renuncia del poder conferido a la doctora Francy Nataly Velásquez Sastoque, identificada con tarjeta profesional 187.825 del C. S. de la J., quien fungía como apoderada de la entidad accionada.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

¹ Folios 115 – 118 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

ALRR / JAMA

Demandante	notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@sdis.gov.co mocampop@sdis.gov.co velasquez_nataly@hotmail.com fvelasquez@sdis.gov.co apachon@sdis.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las
partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2023
a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f0736638463006de8e9d5059cc55173e4567e857dc381820bc25cd03dc345e**

Documento generado en 10/02/2023 12:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202100232 00
DEMANDANTE:	NICOLÁS RUIZ CORTÉS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

El Despacho incorpora las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente mediante correo electrónico¹ y, corre traslado de estas a las partes.

En consecuencia, como no hay pruebas pendientes de practicar, permanezca el expediente en la secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	jurispaterabogados@gmail.com
------------	--

¹ Archivos 084, 101 y 103 del expediente digital.

Demandado	notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co ; marllyjuanis@gmail.com dahefo@gmail.com
-----------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 496a280a2746953cc8b94f80933d66b96a01a89cfe231645638cc17ce7189260

Documento generado en 10/02/2023 12:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200058 00
DEMANDANTE:	ROBERTO GALLO ROA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

El Despacho incorpora las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente mediante correo electrónico¹ y, corre traslado de estas a las partes.

En consecuencia, como no hay pruebas pendientes de practicar, permanezca el expediente en la secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	dayraconcicion_abogada@hotmail.es
------------	--

¹ Archivo 62 y 63 del expediente digital.

Demandado	notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co ; carloshort@hotmail.com
-----------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d404655af37c1e8b5affff4b0282ae23def0c855d1bcb608b62b0be054c18c5**
Documento generado en 10/02/2023 12:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200092 00
DEMANDANTE:	GERMÁN AQUILINO MOGOLLÓN CRUZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

Revisado el proceso de la referencia, el Juzgado observa que, a la fecha, la entidad accionada no ha cumplido con la orden impartida en audiencia inicial de 5 de octubre de 2022¹, con requerimiento efectuado a través de Oficio 00338/GPM de 13 de octubre del mismo año².

Por lo que, se hace necesario que, por secretaría, se oficie nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, para que, dentro del término de diez (10) días, allegue al proceso las pruebas documentales solicitadas, que no han sido aportadas, a saber:

- Certificación de los pagos mensuales devengados por el reclamante desde el 29 de enero de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2018.
- Relación detallada de las funciones que ejercía como médico cirujano pediatra, así como del horario y lugares en los que las desempeñó.

Por otra parte, el Juzgado advierte que, Compensar EPS y Porvenir tampoco han cumplido con la orden impartida en la aludida diligencia³, con requerimiento efectuado a través de Oficios 00339/GPM y 00340/GPM de 13 de octubre del mismo año⁴, respectivamente.

En consecuencia, se hace necesario que, por secretaría, se oficie nuevamente a Compensar EPS y Porvenir, para que, dentro del término de diez (10) días, alleguen:

¹ Archivo 021 del expediente digital.
² Archivo 023 del expediente digital.
³ Archivo 021 del expediente digital.
⁴ Archivo 023 del expediente digital.

- Certificación en la que consten los pagos efectuados por parte del accionante por concepto de cotizaciones en salud y pensión, entre el 29 de enero de 2015 y el 30 de septiembre de 2018.

Lo anterior deberá ser allegado por las requeridas dentro del término concedido, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato judicial al funcionario encargado, por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales, conforme con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co ; profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318a21a7e44bb94cdc74659eca28e1a4c6488ac826552aba22614b54d61a5f6e**
Documento generado en 10/02/2023 12:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200107 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PLAZAS JIMÉNEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho observa que, a la fecha, la entidad accionada no ha cumplido con la orden impartida en audiencia inicial de 5 de octubre de 2022¹, con requerimiento efectuado a través de Oficio 00312/GPM de la misma fecha².

Por lo que, se hace necesario que, por secretaría, se oficie nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, para que, dentro del término de diez (10) días, allegue al proceso las pruebas documentales solicitadas, que no han sido aportadas, a saber:

- Certificado salarial o comprobantes de nómina desde el 1° de enero de 2016 hasta la fecha.
- Certificado de tiempo de servicios o historia laboral.
- Copia de la totalidad del expediente administrativo.

Lo anterior deberá ser allegado por la requerida dentro del término concedido, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato judicial al funcionario encargado, por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales, conforme con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el Juzgado le reconoce personería al abogado Daniel Blanco Santamaria, como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, de acuerdo con el poder general otorgado, y acepta la sustitución por él

¹ Archivo 031 del expediente digital.
² Archivo 033 del expediente digital.

conferida a la doctora Karent Dahiam Lara Moreno portadora de la tarjeta profesional 274.421 del CS de la J³.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	marcelaramirezsu@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3547a95f9812c32d437f1477d162d3fc5f651701d754f164edcebb6ce9c3c987**

Documento generado en 10/02/2023 12:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Archivo 038 del expediente digital

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200125 00
DEMANDANTE:	RODRIGO RUBIANO BENAVIDES
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho observa que, a la fecha, la entidad accionada no ha cumplido con la orden impartida en audiencia inicial de 23 de noviembre de 2022¹, con requerimiento efectuado a través de Oficio 00365/GPM de la misma fecha².

Por lo que, se hace necesario que, por secretaría, se oficie nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, para que, dentro del término de diez (10) días, allegue al proceso las pruebas documentales solicitadas, que no han sido aportadas, a saber:

- Certificado salarial o comprobantes de nómina desde el 1° de enero de 2016 a la fecha.
- Certificado de tiempo de servicios o historia laboral.
- Copia de la totalidad del expediente administrativo

Lo anterior deberá ser allegado por la requerida dentro del término concedido, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato judicial al funcionario encargado, por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales, conforme con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ Archivo 024 del expediente digital.
² Archivo 026 del expediente digital.

JAMA

Demandante	<u>marcelaramirezsu@hotmail.com</u>
Demandado	<u>notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co;</u> <u>defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co</u> <u>nacarolinaarango@gmail.com; nayit1994@hotmail.com</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ff556e1a483d80803c9fce12b2553d67992d2ffd2abe52c543b54ba449c6e31

Documento generado en 10/02/2023 12:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200144 00
DEMANDANTE:	SARA YENSY GARZÓN SALDAÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Trámite procesal

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos¹, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante auto de 3 de junio de 2022².

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos

¹ Archivo “002” del expediente digital.

² Archivo “007” del expediente digital.

en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 17 de noviembre de 2022.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag³: Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

2.2.2 Municipio de Soacha – Secretaría de Educación⁴: A través de apoderada judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de agotamiento del procedimiento administrativo.

2.2.3 Fiduciaria la Previsora: Esta sociedad guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

3.1 Excepciones propuestas

La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Municipio de Soacha – Secretaría de Educación, en las contestaciones presentadas, remitidas por correo electrónico, formularon como excepciones previas las siguientes:

³ Archivo “017” del expediente digital.

⁴ Archivo “036” del expediente digital.

3.1.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

En lo concerniente, se precisa que la falta de legitimación ha sido clasificada como de hecho y material y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la *litis*, por lo que, conforme a los argumentos en que se sustenta la excepción invocada por las accionadas, el Juzgado advierte que esta corresponde a la material que, por ende, debe ser estudiada con el fondo del asunto dentro de la respectiva sentencia.

3.1.2 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones – falta de individualización.

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag asegura que se configura la aludida excepción por cuanto, no se allegó prueba de la ocurrencia del acto ficto alegado a través de la cual se acreditara que la administración no dio respuesta a la petición incoada, para lo cual, la actora debió requerir al ente territorial con el fin que certificara si, en efecto, existió el aludido acto.

La Secretaría de Educación de Soacha, por su parte, argumentó que en el medio de control de la referencia se pretende la nulidad de un acto ficto que nunca se configuró, por cuanto, tal ente territorial profirió respuesta a las peticiones invocadas por la demandante, mediante los oficios SEM-DAF-PS 806 y SEM_DAF-P.S 773 de 21 de septiembre de 2021.

Para resolver tales argumentos, cabe anotar que el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, determina que “[a] *la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación [...]*”.

La norma en mención, en lo atañadero a la regulación de la figura del silencio administrativo negativo, señala:

Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado autoadmisorio de la demanda.

Por otra parte, el numeral 2° del artículo 161 *ibidem* establece lo siguiente:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. [...]

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 25 de noviembre de 2021⁵, precisó:

El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un resultado que puede ser negativo o positivo. Esa consecuencia se conoce como acto presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da a ese silencio unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del

⁵ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 25 de noviembre de 2021, expediente 20001-23-39-000-2015-00195-01(5186-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida y que los administrados se vieran imposibilitados para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contenciosa, dada la negligencia de la administración en dar respuesta a una petición.

[...]

Así las cosas, se tiene que una vez transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición sin que se haya obtenido respuesta por la entidad, se presume con el silencio de la administración una respuesta negativa y la posibilidad de demandar directamente el acto.

En ese orden de ideas, la suscrita juez evidencia que, en el caso *sub examine*, la accionante presentó reclamación el 20 de septiembre de 2021⁶ ante la Secretaría de Educación de Soacha para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la aparente consignación tardía de sus cesantías entre otros, sin que la administración haya emitido respuesta de fondo respecto de aquella.

En efecto, contrario a los argumentos expuestos por la Secretaría de Educación de Soacha, (i) con Oficio SEM-DAF-PS 806 de 21 septiembre de 2021⁷, se explicó el trámite de pago de las cesantías de los docentes y remitió por competencia la solicitud a la Fiduciaria la Previsora SA; y (ii) mediante Oficio SEM_DAF-P.S 773 de la misma fecha⁸, se resolvió una petición de información, que, al igual que el anterior, no definió la situación jurídica de la demandante, por lo que, no son susceptibles de control judicial.

Ahora bien, como se advirtió, la prueba de radicación de la referida petición, aportada al plenario, en la que se verifica la recepción efectiva del documento en la entidad, es más que suficiente para acreditar la configuración del acto ficto negativo, susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción.

⁶ Folios 1 a 4, archivo “038” del expediente digital.

⁷ Folios 6 y 7, archivo “038” del expediente digital.

⁸ Folios 12 y 13, archivo “038” del expediente digital.

De allí que, contrario a lo afirmado por la cartera ministerial, con fundamento en la normativa y jurisprudencia transcritas, al reclamante no se le puede endilgar la obligación de presentar una nueva solicitud con el fin de indagar y obtener una respuesta acerca del estado de su reclamación, puesto que, ello significaría atribuirle una carga adicional que carece de fundamento legal.

Por consiguiente, la única manera de impedir la ocurrencia del silencio administrativo negativo es que se emita una respuesta definitiva y que resuelva de fondo lo solicitado, en los términos previstos en el inciso final del artículo 83 del CPACA.

Luego entonces, el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición de 20 de septiembre de 2021, no nace a la vida jurídica por la sola expiración del plazo preceptuado para su configuración, sino que, se genera por la voluntad de la interesada de alegarlo.

En consecuencia, las excepciones invocadas no están llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

3.1.3 Caducidad

La Nación – Ministerio de Educación aduce que se debe contabilizar el término de 4 meses para impetrar el medio de control desde la fecha del acto que negó el reconocimiento de la sanción.

Al respecto, cabe anotar que, la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados.

El artículo 164 del CPACA dispone el término dentro del cual deben presentarse las demandas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, con el fin de solicitar la declaración de nulidad de un acto administrativo que presuntamente le irroque un perjuicio y se le restablezca el derecho, de la siguiente forma:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
[...]

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;
[...]

Resulta entonces que la ley prevé un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo, para solicitar la declaratoria de nulidad de este, *so pena* de rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad; sin embargo, contiene una excepción, esta es, cuando se demanden actos producto del silencio administrativo.

En el caso concreto, la suscrita juez observa que la parte actora cuestiona la legalidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta de fondo a la petición radicada el 20 de septiembre de 2021, en la que solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a estas.

Así las cosas, es evidente que la excepción no está llamada a prosperar, comoquiera que el medio de control de la referencia versa sobre un acto producto del silencio administrativo, lo que faculta a la interesada a acudir ante esta jurisdicción en cualquier tiempo.

3.1.4 Falta de agotamiento del procedimiento administrativo

La Secretaría de Educación del Municipio de Soacha adujo que la demandante no agotó el procedimiento en sede administrativa, es decir, se incumplió con la obligación de impetrar los recursos ordinarios de reposición y apelación, en contra de los actos administrativos que definieron su situación jurídica.

Para resolver tales argumentos, cabe anotar que el inciso 1 numeral 2 del artículo 161 del CPACA, determina que “[e]l *silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto*”.

En ese orden de ideas, el Despacho evidencia que en el caso *sub examine* se pretende la nulidad del acto ficto configurado por la falta de respuesta a la petición de 20 de septiembre de 2021, por ende, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

3.1.5 Prescripción

Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de dicha excepción, el Juzgado la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el interesado tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

3.2 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 522 de 28 de marzo de 2019⁹ y, en seguida, aceptará la sustitución¹⁰ por él conferida al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, identificado con la cédula de ciudadanía 1.010.206.329 y tarjeta profesional 322.164 del CS de la J.

⁹ Archivo “019”, del expediente digital.

¹⁰ Archivo “018”, del expediente digital.

Igualmente, reconocerá personería al abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía 19.193.283 y tarjeta profesional 75.234 del CS de la J, como apoderado del Municipio de Soacha – Secretaría de Educación, de conformidad con el poder otorgado por el secretario jurídico de la entidad¹¹ y, luego, aceptará la sustitución¹² por él conferida al abogado Luis Alfredo Prieto Alvarado, identificado con la cédula de ciudadanía 79.886.080 y tarjeta profesional 316.951 del CS de la J.

3.3 Aceptación de renuncia

En los términos del artículo 76 del CGP, el Despacho admitirá la renuncia al poder presentada por el abogado Luis Alfredo Prieto Alvarado, en calidad de apoderado sustituto del Municipio de Soacha, según los memoriales visibles en los archivos “040” y “041” del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones, falta de agotamiento del procedimiento administrativo y caducidad, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y Municipio de Soacha – Secretaría de Educación, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción se resolverán con el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

¹¹ Archivo “045” del expediente digital.

¹² Folio 32, archivo “025” del expediente digital.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de acuerdo con el poder general otorgado y aceptar la sustitución por él conferida al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra como apoderado del Municipio de Soacha – Secretaría de Educación, de acuerdo con el poder otorgado y aceptar la sustitución por él conferida al abogado Luis Alfredo Prieto Alvarado.

QUINTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Luis Alfredo Prieto Alvarado, en calidad de apoderado sustituto del Municipio de Soacha.

SEXTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co; sarabogadosconsultores@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2023 a las 8:00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4589963bfd60e4b12409b86f7760f3e44141bb4d3d85e1f8723069183dda80e**

Documento generado en 10/02/2023 12:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200147 00
DEMANDANTE:	ROBINSON ORTIZ PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandada¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2022², por este Despacho, que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 11 de enero de 2023³.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de 15 de diciembre de 2022, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

¹ Archivo 040 del expediente digital.
² Archivo 031 del expediente digital.
³ Archivo 032 del expediente digital

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

ALRR / JAMA

Demandante	robinsonortiz2014@gmail.com vannesagutierrez.abogada@gmail.com
Demandado	william.moya@mindefensa.gov.co ; williammoyab2020@outlook.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **607c9408bd4028220a72025018f2463e33998677a0c6089677b37c9e766f0821**
Documento generado en 10/02/2023 12:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200196 00
DEMANDANTE:	JOSE DAVID VILLA LOMBANA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho observa que, a la fecha, las partes no han cumplido en su totalidad con la orden impartida en audiencia inicial de 9 de noviembre de 2022¹, con requerimiento efectuado a través de Oficios 00355/GPM y 00356/GPM de 15 del mismo mes y año².

Por lo que, se hace necesario que, por secretaría, se oficie nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, para que, dentro del término de diez (10) días, allegue al proceso las pruebas documentales solicitadas, que no han sido aportadas, a saber:

- Copia del contrato 1610 de 2018; con sus adiciones y/o prórrogas, el certificado de disponibilidad y reserva presupuestal de este.

De igual forma, por secretaría, ofíciase nuevamente al señor José David Villa Lombana, para que, dentro del término de diez (10) días, aporte:

- Copia de las planillas de pago a salud y pensión durante los años en que prestó sus servicios en la accionada, exceptuando las que fueron allegadas por la parte demandada (julio de 2014 a enero de 2016).

Lo anterior deberá ser allegado por las requeridas dentro del término concedido, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato judicial al funcionario encargado, por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales, conforme con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

¹ Archivo 042 del expediente digital.
² Archivo 044 y 046 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	sparta.abogados@yahoo.es ; dianacac@yahoo.es
Demandado	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co ; abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582fee6efed0092e57c5529097336fa84eb175a6c056739619529da13afa4c1a**
Documento generado en 10/02/2023 12:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	110013335020202200217 00
DEMANDANTE:	ELIANA CONSUEGRA ALVARADO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

Por motivos ajenos a la voluntad del Despacho no fue posible llevar a cabo la audiencia de pruebas que estaba programada para el 24 de enero de 2023, a las 9:00 am, fijada con providencia de 23 de noviembre de 2022¹; por ende, se señala nueva fecha y hora para celebrar la diligencia de que trata el artículo 181² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que asistan de manera virtual, el veintiocho (28) de febrero de 2023, a las 2:00 pm, a la audiencia de pruebas, conforme a lo prescrito en el artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO: El respectivo enlace para acceder a la audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales, unos días antes a la realización de esta.

TERCERO: Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

¹ Archivo 038 del expediente digital.

² CPACA: “**Artículo 181.** En la fecha y hora señaladas para el efecto, y con la dirección del juez o magistrado ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas [...]”.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	mariomontanobayonaabogado@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co ; apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ffc8af453bf2d08cf5fa866ad9d701bc9c7a80e2ce1374b98964a7e90fbb72f

Documento generado en 10/02/2023 12:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200234 00
DEMANDANTE:	ALBA LUCÍA GARCÍA VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandante¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2022², por este Despacho, que niega las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 16 de diciembre de 2022³.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 14 de diciembre de 2022, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ Archivo 078 del expediente digital.
² Archivo 065 del expediente digital.
³ Archivo 066 del expediente digital.

ALRR / JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co carolinarodriguezp7@gmail.com notificacionesjcr@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b0a3f12e6fe0bac4237f868c20b8998c1cabd1b9b6323715c20d9b8289cbfdb
Documento generado en 10/02/2023 12:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200236 00
DEMANDANTE:	LUZ DARY GÓMEZ RIVERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandante¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2022², por este Despacho, que niega las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 16 de diciembre de 2022³.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 14 de diciembre de 2022, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ Archivo 078 del expediente digital.
² Archivo 065 del expediente digital.
³ Archivo 066 del expediente digital.

ALRR / JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co carolinarodriguezp7@gmail.com notificacionesjcr@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **05f2fcb16e1fa167be832a3c9e4dc499fc172b0f1feda6cd16962b8707ee7135**
Documento generado en 10/02/2023 12:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200239 00
DEMANDANTE:	MARTHA INÉS QUINCHE GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandante¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2022², por este Despacho, que niega las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 11 de enero de 2023³.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 15 de diciembre de 2022, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ Archivo 078 del expediente digital.
² Archivo 063 del expediente digital.
³ Archivo 064 del expediente digital.

ALRR / JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co carolinarodriguezp7@gmail.com notificacionesjcr@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 67fb09298a20853d213b2676c0441e1998fb5bbec9dec5f954f3323402eb3481
Documento generado en 10/02/2023 12:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200242 00
DEMANDANTE:	MARÍA MARGARITA CÁRDENAS HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandante¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2022², por este Despacho, que niega las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 11 de enero de 2023³.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 15 de diciembre de 2022, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ Archivo 066 del expediente digital.
² Archivo 049 del expediente digital.
³ Archivo 050 del expediente digital.

ALRR / JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co carolinarodriguezp7@gmail.com notificacionesjcr@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae6f99ad92996d73a82585c333c156e93b665aa2c41492dbe11ae6e7d040f52**
Documento generado en 10/02/2023 12:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200243 00
DEMANDANTE:	FABIÁN MARTÍNEZ ALZATE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandada¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2022², por este Despacho, que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 11 de enero de 2023³.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de 15 de diciembre de 2022, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

¹ Archivo 034 del expediente digital.
² Archivo 026 del expediente digital.
³ Archivo 027 del expediente digital

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

ALRR / JAMA

Demandante	fabian_leny0130@hotmail.com vannesagutierrez.abogada@gmail.com
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; angie.espitia@mindefensa.gov.co ; angie.espitia29@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fcd6f5f40d3cfbc0815c5b2661371f079c6561e440f720295f037d9af5caf9**

Documento generado en 10/02/2023 12:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200244 00
DEMANDANTE:	MARTHA LILIANA GÓMEZ TRIANA
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

Martha Liliana Gómez Triana, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², presentó demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (DEAJ), con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad de los Oficios DEAJRHO21-1740 de 20 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación por recreación y DEAJRHO21-1773 de 27 de los mismos mes y año, por el cual se hacen extensivos los efectos del anterior oficio a la demandante, en su calidad de directora Administrativa.
- A título de restablecimiento del derecho i) se reconozca y pague la “*bonificación por recreación*” desde el momento en que fue vinculada en el empleo de director Administrativo en adelante, mientras permanezca en dicho cargo, con

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.
² Archivo “001”, carpeta “011” del expediente digital.

efectos desde el 26 de octubre de 2016, por prescripción trienal; ii) se indexen las sumas reconocidas y se sufrague lo concerniente a intereses corrientes y moratorios causados; (iii) disponer que para la liquidación de la bonificación por recreación se tenga en cuenta el carácter salarial de la bonificación judicial; y (iv) dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

2.2 Contestación de la Nación – Rama Judicial³: Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones de falta de integración del litisconsorcio necesario y prescripción.

2.3 Mediante providencia de 4 de noviembre de 2022⁴, el Despacho se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la demandada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) La señora Martha Liliana Gómez Triana se vinculó a la Rama Judicial, en propiedad, desde el 1° de diciembre de 2016 en el cargo de director Administrativo.

2) El 28 de octubre de 2019 la demandante solicitó de la accionada el reconocimiento y pago de la bonificación por recreación, resuelto en forma negativa mediante Oficios DEAJRHO21-1740 de 20 de septiembre de 2021 y DEAJRHO21-1773 del 27 de los mismos mes y año.

3.1.2. En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si a la señora Martha Liliana Gómez Triana le asiste razón jurídica para solicitar de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el reconocimiento y pago de la “*bonificación por recreación*”, desde el 23

³ Archivo “023” del expediente digital.

⁴ Archivo “028” del expediente digital.

de octubre de 2016 hasta la fecha que ocupe el empleo de director Administrativo, o si, por el contrario, la decisión de la administración tiene fundamento normativo y, por ende, los actos administrativos cuestionados son legales.

Por otra parte, cabe anotar que no se estudiará la pretensión 2.5, tendiente a obtener que “[...] *para la liquidación y pago correspondiente a la bonificación por recreación reclamada se tenga en cuenta el carácter eminentemente salarial de la bonificación judicial* [...]”; por cuanto, reconocer efectos salariales a la bonificación judicial obedece a otra controversia respecto de la cual la suscrita juez se encuentra impedida para decidir de fondo, al tener interés directo en la decisión.

3.2. Pruebas

3.2.1 Demandante⁵: Dentro del escrito de demanda relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó citar al señor Luis Abdenago Chaparro Galán, en su calidad de exdirector de la División de Asuntos Laborales de la DEAJ, para rendir testimonio en el que explique el “[...] *procedimiento adelantado en su momento para el reconocimiento efectivo de la bonificación por recreación* [...]”.

3.2.2 Nación – Rama Judicial⁶: Con el escrito de contestación a la demanda relacionó las pruebas documentales que aportó y no solicitó el decreto de ningún medio de prueba adicional.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folios 28 a 48 y 55 a 112 del archivo “001” de la carpeta “011” y por la parte demandada en el archivo “026” del expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Negar la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, por cuanto resulta impertinente e inútil para definir el fondo del litigio, toda vez que, se trata de un asunto de puro derecho que se puede definir con el material probatorio allegado al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

⁵ Folios 17 a 19, archivo “001”, carpeta “011” del expediente digital.

⁶ Expediente digital archivo “017”, folio 20.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folio 28 a 48 y 55 a 112 del archivo “001” de la carpeta “011” y por la parte demandada en el archivo “026” del expediente digital, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Negar la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	carocardenask@yahoo.com; verticalsolucionesj@gmail.com	rapinovoa@hotmail.com;
Demandado:	jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co	

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2023 a las 8:00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas

Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7953354d09924a523bd1fd41458e0fb9f88448820ac7998d701ffa108c447728**

Documento generado en 10/02/2023 12:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200245 00
DEMANDANTE:	YORMAN SENEDY TOVAR HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandante¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2022², por este Despacho, que niega las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 11 de enero de 2023³.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 15 de diciembre de 2022, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ Archivo 064 del expediente digital.
² Archivo 051 del expediente digital.
³ Archivo 052 del expediente digital.

ALRR / JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co carolinarodriguezp7@gmail.com notificacionesjcr@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **ff2f2a8a48bfafad619a22e757816f25b31ea968255625c1847d5a8bfa31e44b**
Documento generado en 10/02/2023 12:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200253 00
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE FORERO BARAJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandante¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2022², por este Despacho, que niega las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 11 de enero de 2023³.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del demandante, contra la sentencia de 15 de diciembre de 2022, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ Archivo 076 del expediente digital.
² Archivo 061 del expediente digital.
³ Archivo 062 del expediente digital.

ALRR / JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co carolinarodriguezp7@gmail.com notificacionesjcr@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c4b2004a6f9ada706659fe05647d07b1457f883550c491e22ff851e0ac6f23**
Documento generado en 10/02/2023 12:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200256 00
DEMANDANTE:	JORGE ANDRÉS CARRASQUILLA BUITRAGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandante¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2022², por este Despacho, que niega las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 12 de enero de 2023³.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 15 de diciembre de 2022, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ Archivo 079 del expediente digital.
² Archivo 061 del expediente digital.
³ Archivo 062 del expediente digital.

ALRR / JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co carolinarodriguezp7@gmail.com notificacionesjcr@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aeae603de934abfad8a807f339a60099da26ebb31a945af3c73dd304239d02**

Documento generado en 10/02/2023 12:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200263 00
DEMANDANTE:	SHIRLEY FLÓREZ OSORIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandante¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2022², por este Despacho, que niega las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 12 de enero de 2023³.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 15 de diciembre de 2022, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ Archivo 072 del expediente digital.
² Archivo 057 del expediente digital.
³ Archivo 058 del expediente digital.

ALRR / JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co carolinarodriguezp7@gmail.com notificacionesjcr@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a639119cdb9f278fa8af73fbaeb9a97d54e9e1edc155f8fc04747de0e902de**

Documento generado en 10/02/2023 12:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200302 00
DEMANDANTE:	JUAN FRANCISCO AYALA COPETE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

El señor Juan Francisco Ayala Copete, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Fiduciaria la Previsora SA (Fiduprevisora SA) y a Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Anular el Oficio S-2021-309592 de 27 de septiembre de 2021, que resolvió de manera desfavorable la solicitud de descuentos a seguridad social sobre la totalidad de los factores salariales devengados por el interesado durante la relación laboral y declarar la nulidad parcial de la Resolución 2018 de 3 de marzo de 2022, a través de la cual, las demandadas reliquidaron la pensión de

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.
² Archivo “003” del expediente digital.

jubilación, así como de la Resolución 3715 de 19 de abril 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición impetrado en contra de la anterior decisión.

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades demandadas (i) realizar los descuentos sobre los factores que se solicitan para su inclusión y, a su vez, efectuar el respectivo aporte al sistema pensional; (ii) reliquidar la pensión de jubilación con inclusión, además de los factores reconocidos mediante sentencia judicial, todos los devengados durante el año anterior al retiro del servicio; y (iii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA; por último, condenar en costas a la parte accionada.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Nación – Ministerio de Educación – Fomag y Fiduprevisora SA³. Por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ausencia del contradictorio necesario, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico y prescripción.

2.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación del Distrito⁴: A través de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva, indebido agotamiento de la vía administrativo y prescripción.

2.3 Mediante providencia de 27 de enero de 2023⁵, el Despacho se pronunció respecto de las excepciones propuestas por las demandadas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas.

³ Archivo "017" del expediente digital.

⁴ Archivo "023" del expediente digital.

⁵ Archivo "034" del expediente digital.

3.1.1 Hechos

- 1) El señor Juan Francisco Ayala Copete nació el 16 de diciembre de 1951.
- 2) El demandante prestó sus servicios como docente del Distrito, en propiedad, desde el 8 de febrero de 1993 hasta el 5 de julio de 2017.
- 3) Mediante Resolución 5506 de 7 de octubre de 2013, el Fomag le reconoció al accionante, pensión de jubilación con efectos a partir del 8 de febrero del mismo año.
- 4) A través de Resolución 2456 de 20 de abril de 2020, el Fomag, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá reliquidó la pensión de jubilación del actor, sobre el 75% del promedio de todo lo devengado por él en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionado.
- 5) El 22 de septiembre de 2021 el demandante, a través de apoderada judicial, solicitó de la Secretaría de Educación Distrital el reajuste de su pensión de jubilación, lo cual fue accedido con Resolución 2018 de 3 de marzo de 2022.
- 6) El 16 de marzo de 2022 el accionante interpuso recurso de reposición contra la aludida decisión, al considerar que tenía derecho a que se reliquide su pensión “[...] *incluyendo los factores salariales adquiridos a su estatus pensional y el ajuste salarial y factores salariales al retiro del servicio*”, desatado por medio de Resolución 3715 de 19 de abril del mismo año, que la confirmó.
- 7) El 23 de septiembre de 2021 el actor pidió de la Secretaría de Educación Distrital que realizara el pago de los aportes a seguridad social sobre los factores salariales sobre los cuales no se haya realizado cotizaciones y, a su vez, que realizaran los trámites necesarios a efecto de trasladarlos al Fomag, negado mediante Oficio S-2021-309592 de 27 de los mismos mes y año.

3.1.2. En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si al señor Juan Francisco Ayala Copete le asiste razón jurídica para solicitar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Fiduciaria la

Previsora SA y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital (i) realizar los descuentos sobre la totalidad de los factores salariales que devengó durante su vinculación y, a su vez, efectuar las cotizaciones sobre tales emolumentos al sistema pensional; y (ii) reliquidar la pensión de jubilación con inclusión, además de los factores reconocidos mediante sentencia judicial, todos los devengados en el año anterior al retiro del servicio; o si, por el contrario, el proceder de las accionadas tiene fundamento normativo que lo sustente y los actos administrativos cuestionado son legales.

3.2. Pruebas

3.2.1 Demandante⁶: Dentro del escrito de demanda, relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar a las accionadas con el fin de que allegaran los antecedentes administrativos.

3.2.2 Nación – Ministerio de Educación – Fomag y Fiduprevisora SA⁷: Con el escrito de contestación no aportaron ni solicitaron el decreto de ningún medio de prueba.

3.2.3 Municipio de Soacha – Secretaría de Educación⁸: Con el escrito de contestación allegó los antecedentes administrativos del demandante y no solicitó el decreto de ningún medio de prueba adicional.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación Distrital, que obran en el archivo “006Anexos” y en la carpeta “024ExpedienteAdministrativo” del expediente digital, en su orden, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Negar la práctica de la prueba solicitada por la actora, comoquiera que dicha documental reposa en el expediente, como se advirtió en el literal que antecede.

⁶ Folio 13, archivo “003” del expediente digital.

⁷ Folio 16, archivo “017” del expediente digital.

⁸ Folio 13, archivo “022” del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación de Bogotá, que reposan en el archivo “006Anexos” y en la carpeta “024ExpedienteAdministrativo” del expediente digital, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Negar la práctica de la prueba solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	abogado27.colpen@gmail.com; colombiapensiones1@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; chepelin@hotmail.fr

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2023 a las 8:00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b8f5c0fb2a0f1c389f2468bd7fb9c959b95663a20baa5d7a35797e4d04249a**

Documento generado en 10/02/2023 12:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200310 00
DEMANDANTE:	EMMA ELISA ILLERA BALCÁZAR
DEMANDADO:	NACIÓN – SENADO DE LA REPÚBLICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	gaherve@hotmail.com
Demandado	judiciales@senado.gov.co lindastefany15@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2023 a las 8.00 am.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99fd4f7994459a6458fea0e4b7ebe4feea1e634cdd6064bd45687d218021d09**

Documento generado en 10/02/2023 12:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200345 00
DEMANDANTE:	SANDRA SMIDT JIMÉNEZ MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	abogado27.colpen@gmail.com colombiapensiones1@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c411634d94112c968b6fbab0193b39158d22ba2e360febef3db79c1f0cb6780c**
Documento generado en 10/02/2023 12:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200354 00
DEMANDANTE:	NIDIA CLEMENCIA HERNÁNDEZ BAQUERO
DEMANDADO:	NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	gaherve@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@camara.gov.co presidencia@camara.gov.co afruirz@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2023 a las 8.00 am.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c79a0105d8785e944048e47c38f271ce1568a1d5e8ada7f05abdc3ca83168b4**

Documento generado en 10/02/2023 12:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200359 00
DEMANDANTE:	TANIA PAOLA RUBIO PALOMINO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La señora Tania Paola Rubio Palomino, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y a Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 5 de octubre de 2021 a través del cual las entidades demandadas le negaron el derecho a sufragar la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, causada desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse la consignación de las cesantías generadas en 2020 en el respectivo fondo prestacional, hasta el momento en que se acredite el pago.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Archivo “003” del expediente digital.

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades accionadas (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías de 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se acredite el pago de la prestación; (ii) sufragar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, así como el Decreto 1176 de 1991; y (iii) pagar la suma correspondiente a indexación, intereses comerciales y moratorios, costas y agencias en derecho conforme lo dispuesto en los artículos 187, 188 y 192 del CPACA.

Cabe recordar que, con proveído de 16 de septiembre de 2022³, el Juzgado consideró necesario vincular al extremo pasivo de la *litis* a la Fiduciaria La Previsora SA, en adelante, Fiduprevisora SA.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag⁴: Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

2.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital⁵: A través de apoderada judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.3 Fiduprevisora SA: A pesar de haber sido notificada en debida forma⁶, la entidad guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

2.3 Mediante providencia de 20 de enero de 2023⁷, el Despacho se pronunció respecto de las excepciones propuestas por las demandadas.

³ Archivo “006” del expediente digital.

⁴ Archivo “015” del expediente digital.

⁵ Archivos “024” y “025” del expediente digital.

⁶ Archivos “007” y “010” del expediente digital.

⁷ Archivo “029”, del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) La señora Tania Paola Rubio Palomino labora en condición de docente de la Secretaría de Educación de Bogotá.

2) El 5 de octubre de 2021 la demandante solicitó de la Secretaría de Educación de Bogotá, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la “[...] *inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”.

3) Mediante Oficio S-2021-322108 de 11 de octubre de 2021, la Secretaría de Educación de Bogotá remitió la aludida petición, por competencia, a la Fiduciaria la Previsora SA, con el fin de que aquella diera respuesta de fondo.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si a la señora Tania Paola Rubio Palomino le asiste razón jurídica para reclamar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y la Fiduciaria la Previsora SA, el reconocimiento y pago de (i) la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías causadas en 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta la fecha efectiva de pago de la prestación; y (ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses de aquellas cesantías.

3.2 Pruebas

3.2.1 Demandante⁸: Se observa que dentro del escrito de demanda la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación, para que allegaran (i) copia de la constancia de la respectiva transacción del aporte al fondo correspondiente a las cesantías causadas en 2020 a favor de la docente, así como la fecha en que fueron cancelados los intereses respecto al monto acumulado de aquella prestación; y (ii) la copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento y pago de la referida prestación.

3.2.2 Nación – Ministerio de Educación – Fomag⁹: Con el escrito de contestación no aportó ningún medio de prueba y solicitó que se oficiara a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora SA con el fin de que allegaran el expediente administrativo de la accionante, en especial lo relacionado con el pago de sus cesantías e intereses a estas, así como a la actora, para que pruebe que “[...] *son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados [...] para las cesantías del año 2020*”.

3.2.3 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital¹⁰: Con el escrito de contestación, allega el expediente administrativo de la demandante; de otra parte, no solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

3.2.4 Fiduprevisora SA: Se reitera que la entidad no contestó la demanda, por lo que, no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación de Bogotá, que obran de folios 54 a 68 del archivo digital “003Demanda” y en el “027ActuaciónAdministrativa”, del expediente digital, respectivamente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

⁸ Folios 49 y 50, archivo “003” del expediente digital.

⁹ Folio 38, archivo “015” del expediente digital.

¹⁰ Folio 22, archivo “024” del expediente digital.

b) Negar la práctica de las pruebas solicitadas por la demandante, toda vez que, (i) el certificado de la fecha de pago de los intereses a las cesantías causadas en 2020 reposa en el folio 68 del archivo “003”; y (ii) en el archivo “027” se encuentra lo relativo al trámite dado al reconocimiento y pago de las cesantías ya referidas.

c) Negar la práctica de la prueba requerida por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, por cuanto los antecedentes administrativos de la parte actora ya obran en el expediente digital y fueron debidamente incorporados como consta en el literal “a”.

d) Negar el decreto de la prueba solicitada por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, tendiente a obtener que la parte actora demuestre que, “[...] *son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados [...] para las cesantías del año 2020*”, por cuanto, conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 167 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, corresponde a las partes probar los supuestos de hecho contenidos en la demanda, dentro de las oportunidades procesales respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación de Bogotá, que obran de folios 54 a 68 del archivo digital “003Demanda” y en el “027ActuaciónAdministrativa”, del expediente digital, respectivamente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Negar el decreto y la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; tania9229@hotmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_jocampo@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2023 a las 8:00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04ea3b11f46e65e5338934b046a02c375e0c1643dc92274f10b5e1cc79579d8f
Documento generado en 10/02/2023 12:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200361 00
DEMANDANTE:	ERIKA CAROLINA ARIZA VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La señora Erika Carolina Ariza Vargas, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y a Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 8 de noviembre de 2021 a través del cual las entidades demandadas le negaron el derecho a sufragar la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, causada desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse la consignación de las cesantías generadas en 2020 en el respectivo fondo prestacional, hasta el momento en que se acredite el pago.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Archivo “003” del expediente digital.

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades accionadas (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías de 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se acredite el pago de la prestación; (ii) sufragar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, así como el Decreto 1176 de 1991; y (iii) pagar la suma correspondiente a indexación, intereses comerciales y moratorios, costas y agencias en derecho conforme lo dispuesto en los artículos 187, 188 y 192 del CPACA.

Cabe recordar que, con proveído de 16 de septiembre de 2022³, el Juzgado consideró necesario vincular al extremo pasivo de la *litis* a la Fiduciaria La Previsora SA, en adelante, Fiduprevisora SA.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag⁴: Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

2.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital⁵: A través de apoderada judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.3 Fiduprevisora SA: A pesar de haber sido notificada en debida forma⁶, la entidad guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

2.3 Mediante providencia de 20 de enero de 2023⁷, el Despacho se pronunció respecto de las excepciones propuestas por las demandadas.

³ Archivo “006” del expediente digital.

⁴ Archivo “015” del expediente digital.

⁵ Archivos “024” y “025” del expediente digital.

⁶ Archivos “007” y “010” del expediente digital.

⁷ Archivo “029”, del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) La señora Erika Carolina Ariza Vargas labora en condición de docente de la Secretaría de Educación de Bogotá.

2) El 8 de noviembre de 2021 la demandante solicitó de la Secretaría de Educación de Bogotá, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la “[...] *inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”.

3) Mediante Oficio S-2021-354697 de 16 de noviembre de 2021, la Secretaría de Educación de Bogotá remitió la aludida petición, por competencia, a la Fiduciaria la Previsora SA, con el fin de que aquella diera respuesta de fondo.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si a la señora Erika Carolina Ariza Vargas le asiste razón jurídica para reclamar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y la Fiduciaria la Previsora SA, el reconocimiento y pago de (i) la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías causadas en 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta la fecha efectiva de pago de la prestación; y (ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses de aquellas cesantías.

3.2 Pruebas

3.2.1 Demandante⁸: Se observa que dentro del escrito de demanda la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación, para que allegaran (i) copia de la constancia de la respectiva transacción del aporte al fondo correspondiente a las cesantías causadas en 2020 a favor de la docente, así como la fecha en que fueron cancelados los intereses respecto al monto acumulado de aquella prestación; y (ii) la copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento y pago de la referida prestación.

3.2.2 Nación – Ministerio de Educación – Fomag⁹: Con el escrito de contestación no aportó ningún medio de prueba y solicitó que se oficiara a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora SA con el fin de que allegaran el expediente administrativo de la accionante, en especial lo relacionado con el pago de sus cesantías e intereses a estas, así como a la actora, para que pruebe que “[...] *son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados [...] para las cesantías del año 2020*”.

3.2.3 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital¹⁰: Con el escrito de contestación, allega el expediente administrativo de la demandante; de otra parte, no solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

3.2.4 Fiduprevisora SA: Se reitera que la entidad no contestó la demanda, por lo que, no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación de Bogotá, que obran de folios 65 a 79 del archivo digital “003Demanda” y en el “027ActuaciónAdministrativa”, del expediente digital, respectivamente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

⁸ Folios 55 y 56, archivo “003” del expediente digital.

⁹ Folio 38, archivo “015” del expediente digital.

¹⁰ Folio 23, archivo “024” del expediente digital.

b) Negar la práctica de las pruebas solicitadas por la demandante, toda vez que, (i) el certificado de la fecha de pago de los intereses a las cesantías causadas en 2020 reposa en los folios 76 a 78 del archivo “003”; y (ii) en el archivo “027” se encuentra lo relativo al trámite dado al reconocimiento y pago de las cesantías ya referidas.

c) Negar la práctica de la prueba requerida por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, por cuanto los antecedentes administrativos de la parte actora ya obran en el expediente digital y fueron debidamente incorporados como consta en el literal “a”.

d) Negar el decreto de la prueba solicitada por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, tendiente a obtener que la parte actora demuestre que, “[...] *son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados [...] para las cesantías del año 2020*”, por cuanto, conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 167 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, corresponde a las partes probar los supuestos de hecho contenidos en la demanda, dentro de las oportunidades procesales respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación de Bogotá, que obran de folios 65 a 79 del archivo digital “003*Demanda*” y en el “027*Actuación Administrativa*”, del expediente digital, respectivamente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Negar el decreto y la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_jocampo@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2023 a las 8:00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5aea7264a1ca52eefad6d2540a19d8f61980f48cff60585d939a13d385d117df
Documento generado en 10/02/2023 12:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200371 00
DEMANDANTE:	IVETH ALBILIA PEDRAZA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La señora Iveth Albilia Pedraza Martínez, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y a Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 1° de septiembre de 2021 a través del cual las entidades demandadas le negaron el derecho a sufragar la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, causada desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse la consignación de las cesantías generadas en 2020 en el respectivo fondo prestacional, hasta el momento en que se acredite el pago.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Archivo “003” del expediente digital.

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades accionadas (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías de 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se acredite el pago de la prestación; (ii) sufragar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, así como el Decreto 1176 de 1991; y (iii) pagar la suma correspondiente a indexación, intereses comerciales y moratorios, costas y agencias en derecho conforme lo dispuesto en los artículos 187, 188 y 192 del CPACA.

Cabe recordar que, con proveído de 23 de septiembre de 2022³, el Juzgado consideró necesario vincular al extremo pasivo de la *litis* a la Fiduciaria La Previsora SA, en adelante, Fiduprevisora SA.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag⁴: Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

2.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital⁵: A través de apoderada judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios y falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.3 Fiduprevisora SA: A pesar de haber sido notificada en debida forma⁶, la entidad guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

2.3 Mediante providencia de 20 de enero de 2023⁷, el Despacho se pronunció respecto de las excepciones propuestas por las demandadas.

³ Archivo “005” del expediente digital.

⁴ Archivo “014” del expediente digital.

⁵ Archivos “023” y “024” del expediente digital.

⁶ Archivos “006” y “009” del expediente digital.

⁷ Archivo “028”, del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) La señora Iveth Albilia Pedraza Martínez labora en condición de docente de la Secretaría de Educación de Bogotá.

2) El 1° de septiembre de 2021 la demandante solicitó de la Secretaría de Educación de Bogotá, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la “[...] *inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”.

3) Mediante Oficio S-2021-301562 de 22 de septiembre de 2021, la Secretaría de Educación de Bogotá remitió la aludida petición, por competencia, a la Fiduciaria la Previsora SA, con el fin de que aquella diera respuesta de fondo.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si a la señora Iveth Albilia Pedraza Martínez le asiste razón jurídica para reclamar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y la Fiduciaria la Previsora SA, el reconocimiento y pago de (i) la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías causadas en 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta la fecha efectiva de pago de la prestación; y (ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses de aquellas cesantías.

3.2 Pruebas

3.2.1 Demandante⁸: Se observa que dentro del escrito de demanda la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación, para que allegaran (i) copia de la constancia de la respectiva transacción del aporte al fondo correspondiente a las cesantías causadas en 2020 a favor de la docente, así como la fecha en que fueron cancelados los intereses respecto al monto acumulado de aquella prestación; y (ii) la copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento y pago de la referida prestación.

3.2.2 Nación – Ministerio de Educación – Fomag⁹: Con el escrito de contestación no aportó ningún medio de prueba y solicitó que se oficiara a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora SA con el fin de que allegaran el expediente administrativo de la accionante, en especial lo relacionado con el pago de sus cesantías e intereses a estas, así como a la actora, para que pruebe que “[...] *son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados [...] para las cesantías del año 2020*”.

3.2.3 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital¹⁰: Con el escrito de contestación, allega el expediente administrativo de la demandante; de otra parte, no solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

3.2.4 Fiduprevisora SA: Se reitera que la entidad no contestó la demanda, por lo que, no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación de Bogotá, que obran de folios 65 a 82 del archivo digital “003Demanda” y en el “026ActuaciónAdministrativa”, del expediente digital, respectivamente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

⁸ Folios 55 y 56, archivo “003” del expediente digital.

⁹ Folio 38, archivo “014” del expediente digital.

¹⁰ Folio 22, archivo “023” del expediente digital.

b) Negar la práctica de las pruebas solicitadas por la demandante, toda vez que, (i) el certificado de la fecha de pago de los intereses a las cesantías causadas en 2020 reposa en los folios 80 y 81 del archivo “003”; y (ii) en el archivo “026” se encuentra lo relativo al trámite dado al reconocimiento y pago de las cesantías ya referidas.

c) Negar la práctica de la prueba requerida por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, por cuanto los antecedentes administrativos de la parte actora ya obran en el expediente digital y fueron debidamente incorporados como consta en el literal “a”.

d) Negar el decreto de la prueba solicitada por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, tendiente a obtener que la parte actora demuestre que, “[...] *son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados [...] para las cesantías del año 2020*”, por cuanto, conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 167 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, corresponde a las partes probar los supuestos de hecho contenidos en la demanda, dentro de las oportunidades procesales respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación de Bogotá, que obran de folios 65 a 82 del archivo digital “003*Demanda*” y en el “026*Actuación Administrativa*”, del expediente digital, respectivamente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Negar el decreto y la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; iverthpm@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_jocampo@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2023 a las 8:00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b6a79ee2e4a2df962c506de4b5aec77cf8f40d1e62bd26c7d9c9c99a3cca6e4
Documento generado en 10/02/2023 12:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:	110013335020202300011 00
CONVOCANTE:	JAIME EDMUNDO FLÓREZ BENAVIDES
CONVOCADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

El señor Jaime Edmundo Flórez Benavides, por conducto de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 22 de noviembre de 2021, a la cual se le asignó el radicado E – 2021 - 656829, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución 2450 de 28 de junio de 2018.

Por intermedio de la Procuraduría 221 Judicial I para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación E – 2021 – 656829 de 22 de noviembre de 2021, celebrada el 20 de enero de 2022¹, mediante la cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio acordó pagar al señor Jaime Edmundo Flórez Benavides la suma de diez millones ochocientos cuatro mil trescientos ochenta y tres pesos m/cte. (\$10.804.383), respecto del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas.

I. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos²

El 12 de marzo de 2018 el convocante solicitó el reconocimiento y pago de cesantías, las cuales le fueron reconocidas por medio Resolución 2450 de 28 de junio de 2018 y pagadas el 28 de septiembre del mismo año.

Posteriormente, el 4 de junio de 2021 solicitó ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006; sin embargo, la reclamación no fue contestada.

¹ Folios 59 – 67 archivo 001 del expediente digital.

² Folio 4 archivo 001 del expediente digital.

De igual forma, en la misma fecha, requirió ante la Fiduciaria la Previsora SA, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, resuelto de manera desfavorable.

Señala que, el pago de las cesantías a las cuales tenía derecho debió realizarse a más tardar el 26 de junio de 2018; no obstante, le fueron sufragadas 89 días después de la fecha en que debió hacerse efectivo el pago.

II. El acuerdo conciliatorio

La Procuraduría 221 Judicial I para Asuntos Administrativos realizó audiencia de conciliación el 20 de enero de 2022, durante la cual las partes suscribieron el Acta de Conciliación Extrajudicial E – 2021 – 656829. En dicha diligencia, la entidad convocada manifestó lo siguiente:³

[...] De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JAIME EDMUNDO FLOREZ BENAVIDES con CC 12978220 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA – PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución 2450 de 28 de junio de 2018.

Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 12 de marzo de 2018
Fecha de pago: 28 de septiembre de 2018
No. de días de mora: 89
Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927
Valor de la mora: \$ 10.804.333
Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 6.676.866
Valor de la mora saldo pendiente: \$ 4.127.467
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.714.720 (90%) [...]

Respecto a la propuesta anterior, el apoderado judicial del convocante manifestó: *“aceptar integralmente la propuesta conciliatoria respecto de su poderdante”*.

³ Folio 58 archivo 001 expediente digital.

III. Derecho conciliado

3.1 antecedentes

La Ley 244 de 1995, *“Por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones, en cuanto a la indemnización moratoria”*, en sus artículos 1° y 2°, señalan:

Artículo 1°.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantía Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Artículo 2°.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. - En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.
[...]

La anterior norma fue modificada por la Ley 1071 de 2006, *“Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”*, que en su artículo 4° precisa, acerca del término para liquidar las cesantías definitivas o parciales, lo siguiente:

Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo. [...]

Ahora, en cuanto a la mora en el pago de las cesantías reconocidas de manera definitiva o parcial, la precitada normativa dispuso en su artículo 5°:

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este. [...].

Por su parte, la Ley 344 de 1996, *“Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones”*, en su artículo 13 señala:

Artículo 13°.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;

El Gobierno Nacional podrá establecer programas de incentivos con la finalidad de propiciar que los servidores públicos que en el momento de la publicación de la presente Ley tengan régimen de cesantías con retroactividad, se acojan a lo dispuesto en el presente artículo. [...].

Al respecto, la Corte Constitucional unificó su criterio en sentencia SU 336 de 2017, M.P. Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo, en la que manifestó:

[..] 9. Conclusiones

9.1 Los docentes estatales se encuentran cobijados por un régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en la cual se regula lo concerniente al pago de las cesantías.

Al no contemplar ese régimen especial disposición alguna que indique si los docentes del FOMAG son acreedores del pago de la sanción moratoria de las cesantías, surge el interrogante acerca de si tienen derecho a reclamar esa prestación y, de serlo, con sustento en qué normatividad pueden reclamarla.

Para dilucidar este asunto, es preciso señalar que la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público. No obstante, de la lectura de la norma citada no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG.

9.2 La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las

cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989.

(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución. [...].

Finalmente, es de resaltar que el Consejo de Estado también unificó su posición en lo concerniente al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales y definitivas a favor de los docentes, en la sentencia CE-SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018, disponiendo lo que sigue:⁴

[...] Es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

[..]

De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues

⁴ Consejo de Estado – sección segunda, sentencia de unificación 18 de julio de 2018, expediente 73001233300020140058001 (4961-2015).

contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.

En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo [...].

Por último, en providencia de 26 de agosto de 2019, proferida por el Consejo de Estado, expediente 1728-2018 y, luego de hacer referencia a la sentencia CE-SUJ2-012-18 citada en precedencia, concluyó:

[...] En atención a los anteriores planteamientos como el propósito de la sanción moratoria es procurar el pago oportuno de la prestación social y bajo esta óptica no ostenta el raigambre de derecho cierto e indiscutible en los términos del artículo 53 de la Constitución Política, lo que permite afirmar que en tratándose de asuntos como la sanción moratoria, al no ser derechos laborales mínimos si pueden ser objeto de conciliación.

Con los argumentos precedentes se rectifica la posición adoptada por esta Subsección en auto del 7 de noviembre de 2018, en el sentido que se requiere la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar cuando se pretenda el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, dado que si constituye un asunto conciliable [...].

Acorde con lo expuesto, se entiende cumplido el requisito bajo análisis, dado que, el acuerdo se centró en derechos económicos disponibles por las partes, susceptibles de conciliación, no así sobre derechos ciertos e indiscutibles, toda vez que, se insiste, la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías, no se erige como una prerrogativa prestacional al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador.

Además, el arreglo se logró con estricto acatamiento de las disposiciones legales que rigen la materia, especialmente, aquellas referidas a la prescripción trienal aplicable al caso, pues, como se explicará en acápite posterior, revisado el material arrimado al trámite conciliatorio, ofrece la claridad suficiente de la existencia de la obligación referida al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

IV. De la conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en la cual interviene el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la administración pública y el particular u otra entidad estatal.

4.1 Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, para que un asunto, que es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

➤ Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

➤ Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

➤ Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, lo que implica que debe haberse efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, como lo preceptúa la norma:

Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando estuviere agotada.

➤ Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

4.2 Pruebas

1. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación⁵.
2. Poder suscrito por el convocante, en el que se evidencia la facultad de conciliar⁶.
3. Poder suscrito por la entidad convocada, en el que consta la facultad de conciliar en los términos pactados por el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad⁷.

⁵ Folios 2 – 7, archivo 001 del expediente digital.

⁶ Folios 8 – 9 y 33, archivo 001 del expediente digital.

⁷ Folios 36 y ss., archivo 001 del expediente digital.

4. Resolución 2450 de 28 de junio de 2018, a través de la cual la convocada le reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor del convocante⁸.

5. Certificación expedida por la Fiduprevisora SA en la que consta que la referida prestación quedó a disposición del convocante el 28 de septiembre de 2018⁹.

6. Petición de 4 de junio de 2021 con solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, radicado PUT2021ER015583¹⁰.

7. Petición de 4 de junio de 2021 con la cual el convocante requirió conceder la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, requeridas con radicado 20211011751782¹¹.

8. Respuesta ofrecida por la Fiduprevisora SA, mediante Oficio 20211071713201 del 27 de julio de 2021, en el que se le niega al actor el reconocimiento y pago de la sanción mora solicitada¹².

9. Certificado expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de 16 de diciembre de 2021¹³.

10. Auto 402 de 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se admitió la solicitud de conciliación prejudicial por parte de la Procuraduría 221 Judicial I para Asuntos Administrativos¹⁴.

11. Acta de Conciliación con radicado E – 2021 – 656829 del 22 de noviembre de 2021, celebrada el 20 de enero de 2022 ante la Procuraduría 221 Judicial I para Asuntos Administrativos por las partes convocante y convocada¹⁵.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas idóneas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que no se viola la ley ni es lesivo para el patrimonio público, lo anterior constituye razón suficiente para aprobar la conciliación celebrada el 20 de enero de 2022, ante la Procuraduría 221 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicado E – 2021 – 656829 de 22 de noviembre de 2021, con respecto a las pretensiones formuladas por el

⁸ Folios 12 – 13, archivo 001 del expediente digital.

⁹ Folio 14, archivo 001 del expediente digital.

¹⁰ Folios 15 – 18, archivo 001 del expediente digital.

¹¹ Folios 19 – 22, archivo 001 del expediente digital.

¹² Folios 23 – 26 archivo 001 del expediente digital.

¹³ Folio 58 archivo 001 del expediente digital.

¹⁴ Folios 30 – 32 archivo 001 del expediente digital.

¹⁵ Folios 59 – 67 archivo 001 del expediente digital.

convocante, mediante la cual se reconoció el pago de la suma de diez millones ochocientos cuatro mil trescientos ochenta y tres pesos m/cte. (\$10.804.383) por concepto de 89 días de sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución 2450 de 28 de junio de 2018, lo cual comprende el 90% del capital sin intereses ni indexación.

El Juzgado observa en el presente asunto que el convocante radicó solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales ante la convocada, el 12 de marzo de 2018¹⁶, por lo que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tenía hasta el 27 de junio del mismo año para cumplir con el término de 70 días, señalado en la norma, para el pago oportuno de las cesantías.

Es de anotar que la entidad tuvo en cuenta al momento de efectuar la liquidación de la sanción moratoria, la asignación básica devengada por el convocante en la fecha que inició la mora en el pago oportuno de las cesantías parciales, esto es, el 28 de junio de 2018. Lo anterior de conformidad con la Sentencia de Unificación 012-S2 de 18 de julio de 2018.

De otra parte, en el caso concreto se observa que no operó la prescripción del derecho, en tanto que, la mora en el pago de las cesantías parciales se generó desde el 28 de junio de 2018; las peticiones en el que se requiere el pago de la sanción moratoria son del 4 de septiembre 2021 y, la solicitud de conciliación fue radicada el 22 de noviembre del mismo año. Es decir, no transcurrieron más de tres (3) años a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho y la reclamación del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación realizada el 20 de enero de 2022 ante la Procuraduría 221 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial E – 2021 – 656829 del 22 de noviembre de 2021, suscrita entre el apoderado del señor Jaime Edmundo Flórez Benavides y el apoderado de la convocada, Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora SA, mediante la cual se reconoció el pago de la suma de diez millones ochocientos cuatro mil trescientos ochenta y tres pesos m/cte. (\$10.804.383), por concepto de 89 días de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas

¹⁶ Folio 12 (acto administrativo de reconocimiento de las cesantías) archivo 001 expediente digital.

mediante Resolución 2450 del 28 de junio de 2018, lo cual comprende el 90% del capital, sin intereses ni indexación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y tarjeta profesional de abogado 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder otorgado mediante escritura pública visible a folios 38 y ss. archivo 001 del expediente digital.

Se acepta la sustitución de poder que realiza por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. Manuel Alejandro López Carranza identificado con cédula de ciudadanía 1.014.258.294 y tarjeta profesional de abogado 358.945 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a la sustitución obrante a folios 36 – 37 archivo 001 del expediente digital.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas identificado con cédula de ciudadanía 7.176.094 y tarjeta profesional de abogado 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal del convocante Jaime Edmundo Flórez Benavides, en los términos del poder otorgado y obrante a folios 8 – 9 archivo 001 del expediente digital.

Se acepta la sustitución de poder que realiza por el Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas a la Dra. Lina Fernanda Marciales Galindo identificada con cédula de ciudadanía 1.110.536.424 y tarjeta profesional de abogada 355.655 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a la sustitución de poder a ella conferida y visible a folio 33 archivo 001 del expediente digital.

CUARTO: Expedir a costa de la interesada copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

ALRR / JAMA

Convocante	Jaimeeflorez17@hotmail.com ; roanotificacionesprocuraduria@gmail.com roaortizabogados@gmail.com
Convocada	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

	t_malopez@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
--	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf010cbf21454d314ed98aba8b77025819fca5391f4dea454607e3f6617eb6b1**
Documento generado en 10/02/2023 12:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300012 00
DEMANDANTE:	RUBIELA FONSECA BARBOSA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

I. ASUNTO

Procede el Despacho a librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por la señora Rubiela Fonseca Barbosa, a través de apoderado judicial, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

II. ANTECEDENTES

2.1 Pretensiones

La parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago a su favor, de acuerdo con la sentencia proferida por este Juzgado el 30 de septiembre de 2019, confirmada parcialmente en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “B” el 26 de julio de 2021, dentro del expediente 11001333502020170021900, por la suma de \$91.938.772 por concepto de capital adeudado, indexación e intereses al aplicar en forma errónea los fallos judiciales proferidos.

Lo anterior, por cuanto considera que algunos rubros correspondientes a las prestaciones sociales devengadas por un empleado de planta, fueron dejados de tener en cuenta por la entidad al momento de emitir la Resolución 1373 de 20 de noviembre de 2022, por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo judicial, tales como, la prima de servicios, la bonificación de servicios prestados, la indexación mensual de las prestaciones sociales y deferencia retroactivo salarial, por lo que está pendiente el pago de dichas prestaciones de acuerdo con la liquidación que se aporta¹.

¹ Folios 7 – 10 archivo 003 del expediente digital.

2.2. Fundamentos fácticos

La parte actora expuso que la entidad, mediante Resolución 1373 de 30 de noviembre de 2022², dio cumplimiento a la condena judicial proferida y ordenó el pago a favor de la señora Rubiela Fonseca Barbosa por la suma de \$36.227.614. Sin embargo, considera que el valor sufragado no corresponde al debido, por cuanto, el correcto es de \$111.736.147.

Mencionó que el 28 de octubre de 2021, con radicado 202110000098432, presentó ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE solicitud de cumplimiento de los citados fallos, para lo cual aportó las respectivas copias auténticas.

Comentó que, a la fecha, no se ha dado cumplimiento por parte de la administración a la decisión judicial.

2.3 Pruebas

- ✓ Copia auténtica de la sentencia de 30 de septiembre de 2019 proferida por este Despacho, dentro del proceso 2017-00219³.
- ✓ Copia autentica del fallo de 26 de julio de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “B”, que confirmó parcialmente la decisión de primera instancia⁴.
- ✓ Constancia suscrita por el oficial mayor de la sección segunda – subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la que certifica que la fecha de ejecutoria de las aludidas providencias fue el 5 de agosto de 2021⁵.
- ✓ Solicitud de pago de cumplimiento de la sentencia judicial dentro del proceso 202110000098432, de 28 de octubre de 2021⁶.
- ✓ Copia del Oficio 202202000188091 de 1 de septiembre de 2022, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de cumplimiento de fallo, en el sentido de indicar

² Archivo 014 del expediente digital.

³ Folios 12 – 45 archivo 005 del expediente digital.

⁴ Archivo 006 del expediente digital.

⁵ Folio 1 archivo 005 del expediente digital.

⁶ Archivo 008 del expediente digital.

que dichas obligaciones se atenderán con los recursos presupuestales de la entidad, por lo que están sujetos a la disponibilidad presupuestal previa y al PAC⁷.

✓ Copia de la Resolución 1373 de 30 de noviembre de 2022 proferida por el gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, a través de la cual se ordena el pago de una sentencia judicial en favor de la demandante, por concepto de prestaciones sociales debidamente indexadas por \$36.227.614; valor que fue sufragado así: un \$25.359.330, correspondiente al 70% del monto de la condena, a la actora, y la suma de \$10.868.284, que atañe al 30%, al apoderado de la ahora ejecutante.

Aunado a ello, la accionada requirió al apoderado de la demandante para que allegara los aportes realizados al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 29 de noviembre de 2010 y el 31 de mayo de 2016⁸.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 155 (numeral 7º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) asignó a los juzgados administrativos el conocimiento de las ejecuciones de condenas o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta jurisdicción.

Sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 *ibidem*, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso (CGP) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el artículo 297 (numeral 1º) del CPACA establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen de sentencias ejecutoriadas, proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas de dinero.

⁷ Folio 1 – 3 archivo 013 del expediente digital.

⁸ Archivo 014 del expediente digital.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430 del CGP, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Partiendo de esta premisa, se encuentra que en el presente caso se está frente a la existencia de un título ejecutivo, de que trata el artículo 422 *ibidem*, como lo son la sentencia de 30 de septiembre de 2019 proferida por este Despacho, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “B”, el 26 de julio de 2021, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 11001333502020170021900, que quedaron ejecutoriadas el 5 de agosto de 2021⁹.

Cabe recordar que, en las mencionadas providencias, se declaró la existencia de la relación laboral entre la demandante y la entidad aquí ejecutada y, como restablecimiento del derecho, se condenó a la administración reconocer y pagar todas las prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de recibir, del 29 de noviembre de 2010 al 31 de mayo de 2016, excepto durante los intervalos de tiempo que no existió contrato.

También se ordenó determinar mes a mes si existía diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por la contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, así como dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

En consecuencia, al observarse que la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento en la forma en la cual se indicó en el título ejecutivo, por cuanto no ha efectuado el pago de la totalidad de las prestaciones sociales a las cuales tiene derecho la accionante, es procedente ordenar librar mandamiento de pago en favor de la ejecutante.

Luego entonces, se ordenará librar mandamiento ejecutivo de pago por la suma de \$91.938.772, sujeto a lo preceptuado en los artículos 424 y 430 del CGP, que incluye intereses moratorios hasta el 16 de diciembre de 2022. Cabe anotar que los

⁹ Folio 1 archivo 005 del expediente digital.

intereses moratorios por los que se ordenará librar mandamiento son los causados desde el 6 de agosto de 2021 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia), en adelante, hasta el pago efectivo del capital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de la señora Rubiela Fonseca Barbosa, identificada con cédula de ciudadanía 39.717.658, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, por la suma de noventa y un millones novecientos treinta y ocho mil setecientos setenta y dos pesos M/cte (\$91.938.772), por concepto de las prestaciones sociales que no fueron tenidas en cuenta por la entidad ejecutada; dicho valor incluye intereses moratorios hasta el 16 de diciembre de 2022, sin embargo, se precisa que el pago de estos corresponde a los generados desde el 6 de agosto de 2021 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) en adelante hasta que se sufrague la totalidad de lo que se adeuda por capital; en cumplimiento de la orden judicial proferida por este Despacho el 30 de septiembre de 2019, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “B”, el 26 de julio de 2021.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente de esta providencia a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese a la parte ejecutante por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en cumplimiento al artículo 303 del CPACA, en la forma dispuesta en el citado artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. Carlos Fuentes Duarte, identificado con tarjeta profesional 125.750 del CS de la J, como apoderado de la señora Rubiela Fonseca Barbosa, de conformidad con el poder visible en el archivo 004 del expediente digital.

SÉPTIMO: Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	carlosf1676@gmail.com carlosf1676@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d8edbf1378b056f361f2c63c9e29119f7d4d662075d8b532334b1713c7aef4**
Documento generado en 10/02/2023 12:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300015 00
DEMANDANTE:	DORNEL HORBET LIVINGSTON LIVINGSTON
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Dornel Horbet Livingston Livingston, por conducto de apoderado, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

El señor Dornel Horbet Livingston Livingston presenta demanda en la que solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Actos administrativos fictos que se produjeron, en relación con la falta de respuesta a la petición de reconocimiento pensional de 31 de mayo de 2022 y a los recursos de reposición y en subsidio de apelación de 29 de septiembre del mismo año.
- Resolución SUB - 265228 de 26 de septiembre de 2022, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.
- Resoluciones SUB - 302549 de 1 de noviembre de 2022 y DPE 14477 de 15 de noviembre de 2022, a través de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario definir la competencia para conocer del presente asunto, conforme a las reglas trazadas en el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), especialmente las normas que regulan la competencia de los operadores judiciales en razón del territorio.

Al respecto, el artículo 156 numeral 3° *ibidem* dispone que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia se determina así:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
<Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
[...]

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
[...].

Ahora bien, de la lectura de las pretensiones de la demanda, se observa que esta versa sobre derechos pensionales y, al verificar el poder conferido por el actor¹, se constata que el demandante tiene su domicilio en la ciudad de Providencia, por lo que, el conocimiento del presente trámite le corresponde, en primera instancia, al juez administrativo de San Andrés, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – sala administrativa.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Declarar **la falta de competencia por factor territorial** para conocer del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Folios 22 – 28 archivo 003 del expediente digital

SEGUNDO.– En consecuencia, **remítase** el expediente al juez administrativo del circuito judicial de San Andrés, competente para conocer del asunto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>valenciaabogado@hotmail.com</u>
------------	------------------------------------

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf6fea74eb16b7026bebc5940a323ad9f9e40554d233e680fb4428c8664a9cb**

Documento generado en 10/02/2023 12:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:	110013335020202300019 00
CONVOCANTE:	MARTHA YOLANDA MALDONADO RODRÍGUEZ
CONVOCADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

La señora Martha Yolanda Maldonado Rodríguez, por medio de apoderada judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 7 de junio de 2022, al cual se le asignó el radicado E- 2022- 320050, con el fin de obtener aprobación respecto del acuerdo logrado con la convocada, en cuanto a la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, como son la prima de actividad y la bonificación por recreación con inclusión de la reserva especial del ahorro¹.

Por intermedio de la Procuraduría 139 Judicial II para asuntos administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación E- 2022- 320050 del 7 de junio de 2022, celebrada el 29 de septiembre de 2022², mediante la cual la Superintendencia de Sociedades acordó pagar a la señora Martha Yolanda Maldonado Rodríguez la suma de seis millones novecientos ochenta y nueve mil seiscientos cuarenta y seis pesos m/cte. (\$6.989.646) en relación con la reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación con inclusión de la reserva especial del ahorro.

I. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos³

La señora Martha Yolanda Maldonado Rodríguez presta sus servicios en la Superintendencia de Sociedades, en el cargo de profesional especializado 2028-16.

La Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) adoptó el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico – asistenciales y el otorgamiento de servicios

¹ Folios 1 – 22 archivo 006 del expediente digital.
² Archivo 008 del expediente digital.
³ Folios 6 – 14 archivo 006 del expediente digital.

sociales previstos a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

El artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 preceptuó el pago de la reserva especial del ahorro así:

ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que esa del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley [...].

Por medio de Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

El artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 ordena:

PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

Señala que el Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “A”, en sentencia de 26 de marzo de 1998, radicado 13910, estableció que la reserva especial del ahorro constituye salario, y por consiguiente forma parte de la asignación básica mensual.

Sin embargo, la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la reserva especial del ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos.

Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, la parte convocante solicitó que la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos, entre otros, se le liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro.

En los escritos enunciados se expresa que desde que Corporanónimas fue suprimida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997, por orden del Gobierno Nacional, la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, estos se han liquidado equivocadamente al no incluir el porcentaje de la denominada reserva especial del ahorro.

Enuncia que la Superintendencia de Sociedades resolvió de manera desfavorable el requerimiento mencionado, con fundamento en lo expuesto por el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante comunicado 20136000050251 dirigido a la Superintendencia, en el que manifiesta que “[...] *la base para liquidar elementos como la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, en criterio de esta Dirección no se considera procedente [...]*”.

Ante la negativa, se presentaron recursos de reposición y en subsidio de apelación, con base en conceptos jurisprudenciales (Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda, sentencias de 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997; y Corte Constitucional sentencias T-236/06, expediente 1230214, MP Álvaro Tafur Galvis y T-800/99, MP Carlos Gaviria Díaz, entre otros); la vulneración de los artículos 53 Constitucional y 21 del C.S del T; el desconocimiento del Acuerdo 040 de 1991 y del Decreto 1695 de 1997; y la violación del principio protector *in dubio pro operario*.

Agotada la vía gubernativa con la respuesta de la Superintendencia a los recursos presentados y ante la reiterada negativa de la Entidad, se procedió a solicitar audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. El acuerdo conciliatorio

El 29 de septiembre de 2022 la Procuraduría 139 Judicial II para asuntos administrativos realizó la audiencia de conciliación, ante la cual las partes suscribieron el Acta de Conciliación Extrajudicial E- 2022- 320050. En dicha diligencia, la entidad convocada aportó certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de dicha entidad, en la que consta lo siguiente⁴:

El comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 23 de septiembre de 2022 (acta No. 18 – 2022) estudió el caso de Martha Yolanda Maldonado Rodríguez (CC 41.749.661) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por un valor de 6.989.646,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$6.989.646,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 03 de diciembre de 2018 al 02 de diciembre de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. [...].

Respecto de la propuesta anterior, la apoderada judicial de la convocante manifestó que aceptaba la propuesta en los términos presentados.

III. Derecho conciliado

3.1 antecedentes

El Acuerdo 041 de 1991, *“Por el cual se reforman los estatutos de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANÓNIMAS”*, en su artículo 4° prevé:

⁴ Folio 35 archivo 008 del expediente digital.

CORPORANÓNIMAS tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las **prestaciones económicas** y de los servicios sociales a que está obligada por las disposiciones legales a que se refiere el artículo anterior, por las normas generales que prevén el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público y las especiales proferidas en ejercicio de lo dispuesto por la ley 6ª de 1945 y los estatutos vigentes, en relación con los afiliados forzosos, facultativos o beneficiarios, pensionados y adscritos especiales, para lo cual cumplirá con las siguientes funciones:

1.1. Atender, en relación con los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, de corporanónimas y de los adscritos especiales, según convenio, el reconocimiento y pago de los auxilios, indemnizaciones, subsidios, primas, seguros, servicios sociales, etc. que en la actualidad disfrutan, y de los que en el futuro se establezcan conforme al régimen prestacional señalado por la ley y los reglamentos vigentes en la Entidad.

Por su parte, el artículo 58 del mencionado Acuerdo preceptuó la denominada reserva especial de ahorro, así:

CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%). previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley [...]. [Negrillas fuera del texto original].

Igualmente, por medio de Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "*Corporanónimas*", se adoptó el reglamento general de dicha Corporación para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico - asistenciales y para el otorgamiento de servicios sociales, que estableció a favor de sus afiliados, entre otras, la reserva especial de ahorro que era devengada mensualmente, en un equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, los gastos de representación y las primas de antigüedad y técnica.

Así mismo, mediante Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la CP, reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "*Corporanónimas*" y en su artículo 2º ordenó:

Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

Art. 3º FUNCIONES: Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue a favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

De conformidad con lo anterior, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "*Corporanónimas*" estaba encargada, entre otras cosas, del pago de los beneficios económicos de los empleados de las superintendencias afiliadas a dicha entidad dentro de los que se encontraba la reserva especial del ahorro, creada mediante el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991.

Posteriormente, a través de Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se suprimió "*Corporanónimas*" " y se ordenó su liquidación y en el artículo 12 se señaló:

PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS: El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

Así las cosas, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de "*Corporanónimas*" quedaron a cargo de cada Superintendencia, dejando a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

Ahora bien, el Acuerdo 040 de 1991, que creó la "*Reserva Especial de Ahorro*", no le atribuyó el carácter de factor salarial; sin embargo, el Consejo de Estado mediante sentencia de 26 de marzo de 1996, radicado 13190, consignó:

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%). previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. *“Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”*

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, *“forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”*, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS (Sic), ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por “CORPORANOMINAS” (sic), entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro.

La anterior posición fue sostenida por el Consejo de Estado en sentencia de 30 de abril de 2008, con ponencia del Dr. Jesús María Lemos Bustamante, quien al

estudiar un reconocimiento pensional reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro.

En consecuencia, la reserva especial de ahorro constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias, puesto que, dicho pago está dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador.

IV. De la conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, en la que intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la administración pública y el particular u otra entidad estatal.

4.1 Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto, que es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

- Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

- Que se haya agotado la vía administrativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, lo que implica que debe haberse efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, como lo preceptúa la norma:

Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando estuviere agotada.

- Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

4.2 Pruebas

1. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación⁵.
2. Poder suscrito por la parte convocante, en el que se evidencia la facultad de conciliar⁶.
3. Poder otorgado por la entidad convocada a la doctora Consuelo Vega Merchán, identificada con tarjeta profesional 43.627, con facultades para conciliar dentro del trámite de la conciliación prejudicial⁷.
4. Certificado expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades⁸.
5. Petición presentada por la señora Martha Yolanda Maldonado Rodríguez ante la Superintendencia de Sociedades, con radicado 2022-01-705650 del 2 de diciembre de 2021⁹.
6. Respuesta a la anterior reclamación de 24 de febrero de 2022, en la que se presenta fórmula de arreglo al convocante¹⁰.
7. Certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades¹¹.
8. Auto 205 de 23 de junio de 2022, a través del cual se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial¹².

⁵ Folios 1 – 22 archivo 006 del expediente digital.

⁶ Folio 331 archivo 006 del expediente digital.

⁷ Archivo 003 del expediente digital.

⁸ Carpeta 016 archivo 077 folio 27 del expediente digital.

⁹ Folios 332 – 333 archivo 006 del expediente digital.

¹⁰ Folio 334 – 335 archivo 006 del expediente digital.

¹¹ Carpeta 016 archivo 077 folio 3 – 5 del expediente digital.

¹² Carpeta 016 archivo 009 del expediente digital.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que no se viola la ley ni es lesivo para el patrimonio público, lo anterior constituye razón suficiente para aprobar la conciliación realizada el 29 de septiembre del 2022, ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida el Acta de Conciliación Extrajudicial con E-2022-320050 del 7 de junio de 2022¹³, respecto de las pretensiones formuladas por la convocante, mediante la cual se reconoció la inclusión de la reserva especial de ahorro, en relación con la reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación, por el período comprendido entre el 3 de diciembre de 2018 al 2 de diciembre de 2021, para un total a pagar de seis millones novecientos ochenta y nueve mil seiscientos cuarenta y seis pesos m/cte. (\$6.989.646).

Cabe precisar que el periodo comprendido para el reconocimiento y pago de la prima de actividad y bonificación por recreación con inclusión de la reserva especial de ahorro, inicialmente era del 13 de marzo de 2018 al 2 de diciembre de 2021 por un valor de ocho millones quinientos sesenta y ocho mil seiscientos ochenta y dos pesos m/cte. (\$8.568.682), tal como se señaló en las certificaciones del Coordinador el Grupo de Administración del Talento Humano¹⁴ y la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades¹⁵; sin embargo, bajo el análisis del Comité de Conciliación de dicha entidad, se modificó la formula conciliatoria por prescripción trienal, tal como se especificó en el Acta de Conciliación Extrajudicial E-2022-320050 realizada el 29 de septiembre del 2022¹⁶.

Por ende, se tiene que la presente aprobación concierne a los valores conciliados por un término no mayor de tres años anteriores a la presentación de la petición de 2 de diciembre de 2021¹⁷, por lo que no se encuentra configurado el fenómeno de prescripción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

¹³ Archivo 008 del expediente digital.

¹⁴ Folios 336 – 337 archivo 006 del expediente digital.

¹⁵ Carpeta 16 archivo 046 del expediente digital.

¹⁶ Folios 39 – 43 archivo 008 del expediente digital.

¹⁷ Folios 332 – 333 archivo 006 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación celebrada el 29 de septiembre de 2022 ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de Conciliación E- 2022- 320050 del 7 de junio de 2022, entre la apoderada de la Superintendencia de Sociedades y la apoderada de la señora Martha Yolanda Maldonado Rodríguez, mediante la cual se reconoció la inclusión de la reserva especial de ahorro, en relación con la reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación del 3 de diciembre de 2018 al 2 de diciembre de 2021, para un total a pagar de seis millones novecientos ochenta y nueve mil seiscientos cuarenta y seis pesos m/cte. (\$6.989.646), de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Consuelo Vega Merchán identificada con cédula de ciudadanía 63.305.358 y tarjeta profesional 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderada de la Superintendencia de Sociedades en los términos del poder visible en el archivo 003 del expediente digital.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Laura Alejandra Medina González identificada con cédula de ciudadanía 1.032.373.958 y tarjeta profesional 203.427 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderada de la señora Martha Yolanda Maldonado Rodríguez en los términos del poder obrante a folio 331 archivo 006 del expediente digital.

CUARTO: Expedir a costa de la interesada copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

ALRR / JAMA

Convocante	alejamedina221@hotmail.com ilugoe@gmail.com
Convocada	notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co ConsueloV@supersociedades.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24b0a4a32bffc825ea749a39757d5dc14e84f6f5e887b4d07a8a38db63edd9f
Documento generado en 10/02/2023 12:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>